JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –SECCIÓN CUARTA –

Bogotá D.C.,() ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación:	**110013337042 2016 00224 00**
Demandante:	**ECOPETROL S.A.**
Demandado:	**SECRETARÍA DE HACIENDA DE BOGOTÁ**

AUTO QUE ORDENA CUMPLIR LO ORDENADO POR EL SUPERIOR

Surtido el trámite del recurso de alzada, en sentencia del 10 de agosto de 2019 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección B, revocó la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho, en el proceso de la referencia.

Aunado a lo anterior en auto del 10 de febrero de 2022 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección B, realizó aclaración y/o corrección de la sentencia de segunda instancia ajustando únicamente el ordinal segundo como consta en el expediente digital, Razón por la cual se deberá cumplir lo decidido por el juez colegiado.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

Primero. Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, autoridad judicial que revocó la sentencia de primera instancia. Acatando de igual forma la corrección realizada a la providencia de segunda instancia.

Segundo. - Por Secretaría, procédase al correspondiente **archivo**, previas las anotaciones del caso y la devolución de remanentes, si a ello hubiere lugar.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d427de76c950cb6c3f08baa7726a16285d38ad0670d2c65ff5bdfdb3d6da928**

Documento generado en 09/11/2022 11:42:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA-

Bogotá DC, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 **2017 00051** 00
DEMANDANTE:	INVERSIONES AGROPECUARIAS CARTAGENA S.A.
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR

AUTO CONCEDE APELACIÓN
CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

A la luz de lo prescrito en los artículos 205, 243 y 247 del CPACA, encuentra el Despacho que la parte demandada mediante escrito radicado el 21 de octubre de 2022, a través del correo institucional del juzgado, formuló y sustentó en oportunidad recurso de apelación contra la sentencia proferida el 7 de octubre del año en curso.

En consecuencia, el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 7 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto **envíese** el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

TERCERO: TRÁMITES VIRTUALES. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada únicamente por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

hgonzal1@gonzalezparadaabogados.com
hernangonzalezparada@gmail.com
buzonjudicial@car.gov.co
lcvergelh@hotmail.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da1d68a574504dbdd3d568a8690ffca6c90e396e591ae5219f8eff40b108e194**
Documento generado en 09/11/2022 11:42:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	**REPARACIÓN DIRECTA**
EXPEDIENTE No.	**110013337 042 2017 00180 00**
DEMANDANTE :	**ERBIN JOHNS MARCIALES MOLINA Y OTROS**
DEMANDADO:	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

AUTO FIJA POSESIÓN PERITO

1. Mediante auto de 25 de abril de 2022, se dispuso poner en conocimiento de las partes, por el término de cinco (5) días, el escrito remitido el 7 de febrero de 2022, por la Directora de la Oficina Jurídica de la Fundación Santa Fe de Bogotá, en el que se informó la designación del Doctor Carlos Fernando Martínez Rubio, médico especialista en neurología, para la rendición de la experticia solicitada.

2. Con memorial radicado el 5 de mayo de 2022[1], el apoderado de la parte demandante acreditó el pago y/o consignación de la suma de $1.000.000 m/cte., por concepto de los honorarios que fueron solicitados por la Fundación Santa Fe.

3. Así las cosas, a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente, se fijará el día veintiuno (21) del mes de noviembre de 2022, a la hora de las diez de la mañana, a fin de llevar a cabo la diligencia de posesión

[1] Ver archivo N. 191 del expediente digital.

virtual del Doctor Carlos Fernando Martínez Rubio. Para el efecto, por secretaría remítase enlace virtual de conexión a través del aplicativo Microsoft Teams y/o Lifezise.

4. Una vez acreditado lo anterior, se otorga al galeno el término de diez (10) días hábiles siguientes a su posesión, para que aporte con destino a este Despacho dictamen pericial en donde se absuelva el cuestionario relacionado en auto de 16 de diciembre de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá. Sección Cuarta,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día veintiuno (21) del mes de noviembre de 2022, a la hora de las diez de la mañana, para llevar a cabo llevar la diligencia de posesión virtual del Doctor Carlos Fernando Martínez Rubio. Para el efecto, por secretaría remítase enlace virtual de conexión a través del aplicativo Microsoft Teams y/o Lifezise.

SEGUNDO: Una vez acreditado lo anterior, se otorga al galeno el término de diez (10) días hábiles siguientes a su posesión, para que aporte con destino a este Despacho dictamen pericial en donde se absuelva el cuestionario relacionado en auto de 16 de diciembre de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a la remisión de la documental requerida por la Fundación Santa Fe de Bogotá, para llevar a cabo la experticia encomendada[2].

CUARTO: Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada **únicamente** por

[2] Ver archivo N. 182 del expediente digital.

los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Las partes deben enviar toda comunicación, escrito o prueba no sólo al Despacho, también a todos los sujetos procesales mediante sus correos electrónicos, siendo estos:

erbinjmarcialesmolina@gmail.com

luissuarez727@hotmail.com

jur.novedades@fiscalia.gov.co

maria.otalora@fiscalia.gov.co

dacevedc@deaj.ramajudicial.gov.co

deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

notificacion.legales@fsfb.org.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público mediante los números de teléfono 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd4ba5f54ba6c0f1a0f9f420384e893690885ee07288cb6c1d6a402b61126975**
Documento generado en 09/11/2022 11:42:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	**REPARACIÓN DIRECTA**
EXPEDIENTE No.	**110013337 042 2017 00208 00**
DEMANDANTE :	**GONZALO FANDIÑO Y OTROS**
DEMANDADO:	**ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD CONVIDA EPS-S Y ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA**

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA

Encontrándose vencido el término de traslado del dictamen pericial realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca del señor Gonzalo Fandiño, se encuentra mérito para continuar con el trámite del proceso. Por lo anterior, se procederá a fijar fecha para la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá. Sección Cuarta,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día veintiocho (28) de noviembre de 2022, a la hora de las diez de la mañana, para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA.

SEGUNDO: Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Las partes deben enviar toda comunicación, escrito o prueba no sólo al Despacho, también a todos los sujetos procesales mediante sus correos electrónicos, siendo estos:

accionescivilessas@gmail.com
carlosauribes7@gmail.com
notificaciones@hus.org.co
defensajudicial1@convida.com.co

garcia.abogado@hotmail.com
notificaciones@velezgutierrez.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención presencial al público, igualmente mediante los números de teléfono 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b8501399434e61108a6f9d161f58a5dc781e00a821e968aee37d53c26cecbd**
Documento generado en 09/11/2022 11:42:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ–SECCIÓN CUARTA –

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Acción:	**TUTELA**
Radicación:	**110013337042 2018 00100 00**
Demandante:	**WILMAR CALDERÓN OLMOS**
Demandado:	**ECOPETROL S.A.**

AUTO QUE ORDENA ACATAR LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR

Surtido el trámite del recurso de alzada, en sentencia del 20 de marzo de 2020, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C, revocó parcialmente la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho, en el proceso de la referencia, razón por la cual se deberán acatar las órdenes del juez colegiado.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

Primero. - Acatar lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, autoridad judicial que revocó parcialmente la sentencia de primera instancia.

Segundo. - Por Secretaría, procédase al correspondiente **archivo**, previas las anotaciones del caso y la devolución de remanentes, si a ello hubiere lugar.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **796fdadb71b7dfd6c70e97caa508743f7bc394fc5dedd954d0fbb7ca964a05b5**
Documento generado en 09/11/2022 11:42:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA-

Bogotá DC, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 **2020 00041** 00
DEMANDANTE:	AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

AUTO CONCEDE APELACIÓN
CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

A la luz de lo prescrito en los artículos 205, 243 y 247 del CPACA, encuentra el Despacho que la parte demandada mediante escrito radicado el 14 de octubre de 2022, a través del correo institucional del juzgado, formuló y sustentó en oportunidad recurso de apelación contra la sentencia proferida el 30 de septiembre del año en curso.

En consecuencia, el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación

interpuesto y sustentado por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 30 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto **envíese** el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

TERCERO: TRÁMITES VIRTUALES. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada únicamente por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

notificacionesjudiciales@aguasdemanizales.com.co
sspd@superservicios.gov.co
mmendozab@superservicios.gov.co
notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co
jf.giraldo@nauffalvallejo.com
nauffal8@gmail.com
notificaciones@nauffalvallejo.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y

3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cdd7a51ffc7299181be50f9bc1db9d4f1928f17451ae87e8fa19f3307779581**
Documento generado en 09/11/2022 11:42:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA-

Bogotá DC, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 **2020 00281** 00
DEMANDANTE:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
DEMANDADO:	DIAN

AUTO CONCEDE APELACIÓN
CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

A la luz de lo prescrito en los artículos 205, 243 y 247 del CPACA, encuentra el Despacho que la parte demandante mediante escrito radicado el 11 de octubre de 2022, a través del correo institucional del juzgado, formuló y sustentó en oportunidad recurso de apelación contra la sentencia proferida el 30 de septiembre del año en curso.

En consecuencia, el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá,

RESUELVE,

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 30 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto **envíese** el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

TERCERO: TRÁMITES VIRTUALES. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada únicamente por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

dirjn_nal@unal.edu.co
procesosjudiciales231@gmail.com
notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
mforerov@dian.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f8e93393787b463764377c7d7c41ad1accae453cc7cb003f76f9060c908c40**
Documento generado en 09/11/2022 11:42:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA-

Bogotá DC, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 **2020 00317** 00
DEMANDANTE:	MAR EXPRESS S.A.S.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

AUTO CONCEDE APELACIÓN
CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

A la luz de lo prescrito en los artículos 205, 243 y 247 del CPACA, encuentra el Despacho que la parte demandante mediante escrito radicado el 14 de octubre de 2022, a través del correo institucional del juzgado, formuló y sustentó en oportunidad recurso de apelación contra la sentencia proferida el 3 de octubre del año en curso.

En consecuencia, el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 30 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto **envíese** el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

TERCERO: TRÁMITES VIRTUALES. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada únicamente por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

facturacionmarexpress@gmail.com
consultoriayv1@hotmail.com
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
jrojasf@dian.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dd3b51806938355425f5aec5157309cecefc913ccf110be283b5594a756884b**
Documento generado en 09/11/2022 11:42:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA-

Bogotá DC, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 **2021 00112** 00
DEMANDANTE:	UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

AUTO CONCEDE APELACIÓN
CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

A la luz de lo prescrito en los artículos 205, 243 y 247 del CPACA, encuentra el Despacho que la parte demandada mediante escrito radicado el 20 de octubre de 2022, a través del correo institucional del juzgado, formuló y sustentó en oportunidad recurso de apelación contra la sentencia proferida el 30 de septiembre del año en curso.

En consecuencia, el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 30 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto **envíese** el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

TERCERO: RECONCER personería jurídica a la Doctora HANNIA VALENTINA MUÑOZ ARCE, portadora de la tarjeta profesional No. 375.201 del C.S.J., como apoderada de la Superintendencia de Industrita y Comercio, para los fines y facultades del poder allegado al expediente digital[1].

CUARTO: TRÁMITES VIRTUALES. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada únicamente por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

notificacionesjud@sic.gov.co
notificacionesjudicialesepm@epm.gov.co
c.cvalderruten@sic.gov.co
juan.debedout@phrlegal.com
juan.gonzalez@phrlegal.com
anaisabel.mejia@phrlegal.com
c.hmunoz@sic.gov.co

[1] Ver archivo N. 16 del expediente digital.

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85e5769def945b65463517d882bf317bdeca07e22f28be444291f52ca1de5b04
Documento generado en 09/11/2022 11:42:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA-

Bogotá DC, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 **2021 00143** 00
DEMANDANTE:	COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

AUTO CONCEDE APELACIÓN
CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

A la luz de lo prescrito en los artículos 205, 243 y 247 del CPACA, encuentra el Despacho que la parte demandada, mediante escrito radicado el 20 de octubre de 2022 a través del correo institucional del juzgado, formuló y sustentó en oportunidad recurso de apelación contra la sentencia proferida el 30 de septiembre del año en curso.

En consecuencia, el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 30 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto **envíese** el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

TERCERO: TRÁMITES VIRTUALES. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada únicamente por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

notificacionesjud@sic.gov.co
juan.debedout@phrlegal.com
juan.gonzalez@phrlegal.com
anaisabel.mejia@phrlegal.com
c.maponte@sic.gov.co
unecorp@tigo.com.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c57a1eb19cb88de378131a319cca9582ee4b3a3f4a0ff9d6d681b102f80fb209**
Documento generado en 09/11/2022 11:42:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA-

Bogotá DC, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN:	110013337042 **2021 00214** 00
DEMANDANTE:	LILIANA DEL ROSARIO PEÑALOZA FUENTES
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, ALCALDÍA DE USAQUÉN, POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ, INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL - IPES Y SECRETARÍA DE MOVILIDAD.

AUTO CONCEDE APELACIÓN
CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

A la luz de lo prescrito en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, encuentra el Despacho que tratándose de la forma y oportunidad para la formulación del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia en la acción popular, deberá darse aplicación a las normas que al respecto señale el procedimiento civil, hoy contenidas en el Código General del Proceso.

Así las cosas, en cuanto a la oportunidad para su presentación refiere el artículo 322 del CGP, que *"(…) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recursos en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su*

finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior (…)".

Por otra parte, señala el inciso 1° del canon 323 del CGP, que: *"(…) Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros y otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación (…)*". (Subrayado fuera de texto).

En el presente caso el Instituto para la Economía Social – IPES y el Distrito Capital – Alcaldía Local de Usaquén, mediante escritos radicados el 2 y 3 de noviembre de 2022 a través del correo institucional del juzgado, formularon y sustentaron en oportunidad el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 26 de octubre del año en curso, razón por la cual se dará aplicación a las precitadas normas.

En consecuencia, el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 26 de octubre de 2022, tal como lo previene el inciso 1° del artículo 323 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Cabe destacar que en razón de la implementación de la virtualidad en los procesos judiciales, y como quiera que el expediente es nativo digital, no se hace necesario el pago de expensas para surtir el recurso de alzada, toda vez que el mismo se remitirá por medios digitales.

TERCERO: REMITIR el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

CUARTO: TRÁMITES VIRTUALES. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada únicamente por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

abogadosespecializados.ph@gmail.com
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co
dvcanons@secretariajuridica.gov.co
decun.notificacion@policia.gov.co
mocampop@sdis.gov.co
sjuridicac@ipes.gov.co
macorralesm@ipes.gov.co
pgutierrezg@ipes.gov.co
juridica@defensoria.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención presencial al público, igualmente mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba322c8f9b56c922fd5db8b9a38a2a350fc5f196e37af95f6dc0a2debde769e**
Documento generado en 09/11/2022 03:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C. nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN:	**110013337042 2021 00237 00**
DEMANDANTE:	**SALUD TOTAL EPS**
DEMANDADO:	**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

AUTO QUE ABRE TRÁMITE INCIDENTAL DE NULIDAD PROCESAL

Mediante memorial radicado el 18 de octubre de 2022, la apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud, propone incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

Por lo tanto, al tenor del artículo 209 del CPACA, la alegada nulidad procesal deberá tramitarse como incidente, el cual no suspenderá el curso del proceso (artículo 210 Ib.). Por lo tanto, se ordenará correr traslado de la solicitud a la contraparte por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el artículo 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8336512142c452628ed4c4358e1cd825991f06e5da6513ba6b272513e03d72eb**
Documento generado en 09/11/2022 11:42:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA

Bogotá D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	11001 33 37 042 **2021 00282** 00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

I. ASUNTO PARA RESOLVER

Vencido el término de traslado a la parte demandada del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, respecto del auto de 5 de agosto de 2022, a través del cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1. DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR Y DE LA DECISIÓN

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, solicitó la suspensión provisional de los siguientes actos administrativos: i) Resolución No. 010553 de 6 de octubre de 2020, por medio de la cual se dejó sin efecto la Resolución No. 005905 de 10 de julio de 2020, dentro del proceso de cobro coactivo DCR-

2020-001899, que declara no probada la excepción de falta de título ejecutivo y rechaza por improcedente la excepciones de falta de legitimación por pasiva propuestas por la UGPP, ordenando seguir adelante con la ejecución y, ii) Resolución No- 018812 de 9 de diciembre de 2020, por medio de la cual se confirmó la Resolución No. 010553 de 6 de octubre de 2020.

Mediante auto de 5 de agosto de 2022, este juzgado negó la solicitud de medida cautelar impetrada, pues se sostuvo que a la luz de lo previsto en el artículo 835 del Estatuto Tributario, si bien la admisión de la demanda no suspende los actos de cobro, la diligencia de remate no puede realizarse, hasta que exista pronunciamiento definitivo por parte de la jurisdicción, situación que desdibuja un peligro inminente o la frustración de la efectividad de la sentencia.

Este proveído fue notificado a las partes por estado electrónico del 8 de agosto de 2022 y el recurso de reposición fue interpuesto el 11 de agosto siguiente, es decir, dentro de la oportunidad legalmente prevista por la ley.

2.2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señaló el apoderado que en el presente caso resulta evidente la infracción de las normas invocadas, dado que Colpensiones impone a la UGPP una obligación de pago por concepto de bono pensional de la indemnización sustitutiva de vejez del señor Guillermo León Escobar García, con mérito de lo dispuesto en la sentencia proferida por el Juzgado Quinto (5) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro de proceso de única instancia con radicado No. 76001-41-05-005-2016-00620-00, en el cual la entidad que representa no estuvo vinculada, situación que contraría los principios de moralidad administrativa y protección del patrimonio público.

Por su parte, la apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, informó que los actos administrativos demandados los cuales fueron expedidos con ocasión al fallo expedido por el Juzgado Quinto (5) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, obedecen al cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 1° y 3° del Decreto 2796 de 29 de noviembre de 2013, los cuales definen la

asignación de competencias frente al reconocimiento y pago de las cuotas partes pensionales que con anterioridad correspondían al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Procedencia del recurso interpuesto

Al respecto, es necesario señalar que conforme lo previsto en el artículo 242 del CPACA[1], el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. En este sentido, el auto que niegue una medida cautelar resulta pasible del recurso de reposición interpuesto.

De igual forma, el artículo 243 ibídem, prescribe que son apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia y dentro de los enlistados se encuentra *"el que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar".* Por consiguiente, también este pronunciamiento es objeto de apelación.

Así en el presente asunto y siendo competencia de este juzgado se estudiará el recurso de reposición interpuesto.

3.2. Resolución del recurso

En el caso objeto de estudio, tal como se señaló en el auto censurado, respecto de la solicitud de suspensión de las Resoluciones No. 010553 de 6 de octubre de 2020 y No. 018812 de 9 de diciembre de 2020, a través de las cuales se declaró como no probadas las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago y se ordenó seguir adelante con la ejecución, la misma resulta improcedente, dado que no se encuentra acreditada la causación de un perjuicio irremediable o la frustración de la efectividad de la sentencia en aplicación de lo dispuesto en el artículo 835 del Estatuto Tributario en consonancia con el canon 6.6.1 de la Resolución No. 001 de 5 de enero de 2021.

[1] Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021

En primer lugar, resulta preciso destacar que a la luz de lo previsto en los artículos 229 y 230 de la Ley 1437 de 2011, la práctica de medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo atiende a la protección y garantía provisional del objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, mediante una orden que permita: i) impedir la consolidación de una afectación a un derecho; ii) mantener o salvaguardar un *statu quo*; iii) evitar la configuración de un perjuicio irremediable y, iv) la suspensión temporal de una decisión administrativa.

En lo que atañe a la suspensión provisional de los actos acusados, se destaca que este es un instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesorio, que busca evitar que actuaciones que resulten ser contrarias al ordenamiento jurídico surtan efectos mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad. Dicha solicitud debe cumplir con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 231 del CPACA, como lo son: i) Que la solicitud sea formulada por el demandante; ii) Que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, iii) Que se encuentre soportada probatoriamente y, iv) Si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe acreditarse de forma siquiera sumaria la causación de los perjuicios alegados.

Descendiendo al caso en concreto, reitera el Despacho que de la revisión de la cautela solicitada, no se evidencian acreditados los presupuestos ni fines que viabilicen su consecución, dado que en aplicación de lo previsto en el artículo 835 del Estatuto Tributario, el proceso de cobro se verá inexorablemente suspendido en lo que respecta al remate de bienes, hasta tanto se profiera sentencia que dirima el asunto, situación que permitirá garantizar la efectividad de la decisión que dirima el litigio y que no se ponga en riesgo la integridad del derecho reclamado.

De otro lado, resulta claro que la medida solicitada no atiende al carácter residual consignado en el numeral 2° del artículo 230 del CPACA, pues su viabilidad depende de que no exista otra posibilidad para conjurar o superar la situación, circunstancia que, sin lugar a dudas, encuentra garantía y protección en la aplicación en la norma tributaria ya mencionada.

Así las cosas, por las razones antes anotadas no se repondrá el auto recurrido y como quiera que el mismo es susceptible de apelación, se concederá el recurso interpuesto en el efecto devolutivo, tal como lo prescribe el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, se ordenará que por secretaría se remitan las presentes diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta (Reparto) para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad de Circuito de Bogotá D. C:

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 05 de agosto de 2022, por la cual se negó el decreto de la medida cautelar solicitada por el actor.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en el efecto devolutivo, por las razones expuestas en el presente proveído.

TERCERO: REMITIR las presentes diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta (Reparto) para lo de su competencia

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Doctora MARÍA NATALIA ÁLVAREZ RUEDA, portadora de la tarjeta profesional No. 324.097 del CSJ, para los términos y fines del poder de sustitución allegado al expediente digital.

QUINTO: TRÁMITES VIRTUALES. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

wlozano.asociados@gmail.com

wlozano@ugpp.gov.co

notificacionesjudiales@colpensiones.gov.co

notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d94ee7fadf099f8f6d68418a483dbbba1c05e52c9923ef3146ced5fc7aa88a1**
Documento generado en 09/11/2022 11:43:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	11001 33 37 042 **2022 00235** 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE

I. ASUNTO POR RESOLVER

Vencido el término de traslado de la medida cautelar, procede el despacho a decidir sobre la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1. De la solicitud de medida cautelar

La parte demandante solicita como medida cautelar la suspensión provisional del siguiente acto administrativo: Resolución No. 20223040029345 del 25 de mayo de 2022, por la cual se decidió sobre las excepciones formuladas contra el auto de fecha 16 de agosto de 2019, proferido en el trámite del proceso de Cobro Coactivo No. 15 de 2019.

2.2. Traslado de la solicitud de la medida

En atención a lo establecido en el artículo 233 de le Ley 1437 de 2011, se corrió traslado de la medida cautelar solicitada, mediante proveído de 29 de septiembre de 2022. Frente a la cual la entidad demandada se pronunció en los siguientes términos:

El apoderado del Ministerio de Transporte, mediante escrito radicado el 13 de octubre de 2022, informó que la cautela no acredita el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 231 la Ley 1437 de 2011, toda vez que la parte demandante no realizó un análisis serio y conclusivo de las razones de hecho ni de derecho por las cuales procedería la suspensión del acto. Tampoco evidencia prueba o argumento que conlleve a considerar la presunta ilegalidad o inconstitucionalidad de la resolución atacada.

III. CONSIDERACIONES

3.1. La suspensión de los actos administrativos

El artículo 238 de la Constitución señala que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial, legando al legislador establecer los motivos y los requisitos para decretar la suspensión.

Entre las diversas cautelas que se pueden aplicar se encuentra la figura de la suspensión de un procedimiento o actuación administrativa establecida en el numeral 2º del artículo 230 del CPACA, la cual conforme a la normativa debe ceñirse a los siguientes presupuestos:

> *"[…]* ***ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.*** *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*
> *[…]*
> *2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida […]".*

Además del carácter jurisdiccional, instrumental y provisional que ostentan por su naturaleza las medidas cautelares, el legislador determina que su adopción deberá ser residual, esto es, cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación y en todo caso, exigió al funcionario judicial en cuanto ello fuere posible, de establecer las condiciones o pautas que deba acatar la parte demandada a efectos de reanudar el procedimiento objeto de la medida.

En reciente jurisprudencia, el Consejo de Estado sobre este tipo de cautela señaló[1]:

> *"Entre sus características principales se destaca su naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a evitar que procedimientos o trámites administrativos que se estén surtiendo y sean contrarios al ordenamiento jurídico no puedan continuarse hasta tanto no se adopte una decisión por parte del juez contencioso administrativo.*
>
> *Asimismo, dada las repercusiones de este tipo de medida cautelar, el legislador quiso condicionar la adopción de la medida a la inexistencia de otro medio para superar o conjurar la situación, y exigió al funcionario judicial, cuando ello sea posible, indicar las condiciones que debe observar el ente demandado para reanudar la actuación objeto de cautela.*
>
> *Aunado a lo anterior, como en toda medida cautelar y de conformidad con lo establecido en el artículo 231 del CPACA y la jurisprudencia de esta Corporación, la suspensión del trámite debe estar sustenta en dos pilares fundamentales, "los principios del periculum in mora y del fumus boni iuris, en virtud de los cuales siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio[2]".*

Ahora bien, a efectos de decidir la medida cautelar, el juez además de valorar los elementos tradicionales de la procedencia de la cautela: (i) *fumus bonis iuris o* apariencia de buen derecho y, (ii) *periculum in mora* o perjuicio por la mora procesal que lleve a creer que en caso de no practicar la medida se frustrará o dificultará la eficacia de la sentencia; cuenta con un amplio

---

[1] Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia de 30 de julio de 2019. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés. Expediente: 2017-000303.

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá D.C., 13 de mayo de 2015.Radicación número: 11001-03-26-000-2015-00022-00(53057). Actor: CARACOL Televisión S.A. y RCN Televisión S.A. Demandado: Autoridad Nacional de Televisión – ANTV. Referencia: Medio de control de nulidad simple (Auto medida cautelar de suspensión provisional)

margen de discrecionalidad sujeto al criterio de proporcionalidad de la medida, por lo que se exige que realice un estudio de ponderación de intereses basado en el análisis de los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad[3].

3.2. Del estudio de los requisitos formales y sustanciales de la solicitud

En el caso de marras, la parte actora solicita como medida cautelar, la suspensión del siguiente acto administrativo: i) Resolución No. 20223040029345 del 25 de mayo de 2022, por la cual se decidió sobre las excepciones formuladas contra el Auto de fecha 16 de agosto de 2019, proferido en el trámite del proceso de Cobro Coactivo No. 15 de 2019.

Conforme a la Resolución No. 0006611 de 27 de diciembre de 2017, "Por la cual se adecúa el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera del Ministerio de Transporte y se dictan otras disposiciones", se evidencia que el procedimiento de recaudo de la entidad es el establecido en el **Estatuto Tributario Nacional** y demás normas afines a este procedimiento.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 100 del CPACA y conforme a la citada resolución, el procedimiento coactivo debe atender al siguiente orden para la aplicación e interpretación de las normas procesales a seguir, así:

> *"1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.*
>
> *2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en el título IV del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Estatuto Tributario.*
>
> *En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera del Código del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular".*

[3] Consejo de Estado, Sección Primera. Auto del 14 de mayo de 2019. Radicado No. 11001-03-24-000-2016-00189-00. C.P.: Roberto Augusto Serrato Valdés.

En ese orden de ideas, es claro para este Despacho que el procedimiento de cobro coactivo que adelante el Ministerio de Transporte contra la demandante, debe plegarse a lo determinado por el Estatuto Tributario Nacional en atención a lo previsto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 1066 de 2006 adicionado por el artículo 370 de la Ley 1819 de 2016, el cual se instituye en su regla especial, al tenor del artículo 100 del CPACA[4].

Por su parte, el Estatuto Tributario en su artículo 835 respecto a la intervención del contencioso administrativo ha establecido lo siguiente:

> ***"ARTICULO 835. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*** *Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución;* ***la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción."***

Nótese, que aunque la legislación tributaria establece que la admisión de la demanda contenciosa contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución no suspende el proceso de cobro, sí suspende la diligencia de remate, la cual no se realizará hasta que exista decisión definitiva en firme por parte del juez administrativo.

Así las cosas, si bien la parte actora solicita la suspensión del procedimiento de cobro adelantado por el Ministerio de Transporte, lo cierto es, que este Juzgado no visualiza que los efectos de la sentencia se tornen nugatorios o que la integridad del derecho se encuentre en riesgo inminente si no se adopta la medida.

En efecto, conforme a las normas tributarias, si bien, la admisión de la demanda contenciosa no suspende los actos de cobro, la diligencia de remate

---

[4] Ley 1437 de 2011. **ARTÍCULO 100. REGLAS DE PROCEDIMIENTO.** Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:
1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.
2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.
3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.
En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular.

no puede realizarse, hasta que exista pronunciamiento definitivo por parte de esta jurisdicción, situación que claramente desdibuja un peligro inminente o la frustración de la efectividad de la sentencia, toda vez que la adjudicación de los bienes del deudor a un tercero no podrá realizarse hasta que el presente medio de control no culmine de manera definitiva.

Así las cosas, como quiera que no se cumplen los presupuestos ni los fines para el decreto de la medida cautelar incoada por la parte demandante, sumado al carácter residual de la cautela al tenor del numeral 2º del artículo 230 del CPACA, pues solo podrá acudirse a ella cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y en el presente asunto, con fundamento en el artículo 835 del Estatuto Tributario, es posible proteger y garantizar el objeto del proceso, resulta claro la improcedencia de la medida solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad de Circuito de Bogotá D.C.:

RESUELVE

PRIMERO. Negar el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, solicitada por la parte demandante, habida cuenta de las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER al Doctor OSCAR FERNANDO GUZMÁN ORTEGA, portadora de la tarjeta profesional No. 99.844 del C.S.J., como apoderado del MINISTERIO DE TRANSPORTE, conforme a las facultades y fines del poder allegado al expediente digital[5].

TERCERO: RECONOCER al Doctor STIVEN FAVIÁN DÍAZ QUIROZ, portador de la tarjeta profesional No. 232.885 del C.S.J., como apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme a las facultades y fines del poder allegado al expediente digital[6]

[5] Ver archivo No. 14 del expediente digital.
[6] Ver archivo No. 10 del expediente digital.

CUARTO: TRÁMITES VIRTUALES: Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

oguzman@mintransporte.gov.co
notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co
paniaguabogota5@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a43d92bd0437463627490420e388a948e53d6bcb816d2efb786125cd869ee8c0**
Documento generado en 09/11/2022 11:43:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	11001 33 37 042 **2022 00244** 00
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO SARMIENTO HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

I. ASUNTO POR RESOLVER

Vencido el término de traslado de la medida cautelar, procede el despacho a decidir sobre la solicitud de suspensión provisional del proceso de cobro coactivo en donde fueron expedidos los actos administrativos demandados.

II. ANTECEDENTES

2.1. De la solicitud de medida cautelar

El apoderado del demandante solicita como medida cautelar la suspensión provisional del proceso de cobro activo en donde fueron expedidos los siguientes actos administrativos: i) Resolución No. RDC 2022-00116 del 30 de marzo de 2022, por medio de la cual se resolvió recurso de reconsideración y, ii) Resolución No. RDO 2021-00850 del 6 de abril de 2021, por medio de la cual se profirió liquidación oficial sanción.

2.2. Traslado de la solicitud de la medida

En atención a lo establecido en el artículo 233 de le Ley 1437 de 2011, se corrió traslado de la medida cautelar solicitada, mediante proveído de 25 de agosto de 2022. Frente a la cual la entidad demandada se pronunció en los siguientes términos:

La apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, mediante escrito radicado el 26 de septiembre de 2022, informó que la cautela solicitada respecto de los actos demandados, resulta

ser improcedente, toda vez que no se prueba de manera alguna la presunta violación ostensible derivada de la confrontación de los actos y disposiciones superiores, y menos aún se acredita la connotación de ser urgente, conforme lo señala el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, señaló que mediante el Auto No. ACC-51629 del 25 de agosto de 2022, la entidad ordenó la suspensión del proceso de cobro coactivo atendiendo a la formulación de la presente demanda, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 829 del Estatuto Tributario.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Procedencia y aplicación de las medidas cautelares ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En lo que respecta a la procedencia de las medidas cautelares en los procesos declarativos que se adelantan ante la jurisdicción contencioso administrativa, señala el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, que:

> *"(…) En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, <u>las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo</u>"* (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, establece el artículo 230 del CPACA, que las medidas cautelares pueden ser: i) preventivas, a fin de evitar la consolidación de una afectación de un derecho; ii) conservativas, para mantener o salvaguardar un statu quo; iii) anticipativas, para satisfacer por adelantado la pretensión elevada por el demandante, mediante una decisión que se justifica en tanto que de no adoptarse se incurriría en un perjuicio irremediable para el actor y, iv) de suspensión, referente a la privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.

A su vez, se destaca que conforme a lo regulado en el canon 306 del CPACA, los aspectos que no se encuentren contemplados en este código se seguirán conforme a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil ahora Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De otro lado, además del carácter jurisdiccional, instrumental y provisional que ostentan por su naturaleza las medidas cautelares, el legislador

determina que su adopción deberá ser residual, esto es, cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación y en todo caso, exigió al funcionario judicial en cuanto ello fuere posible, de establecer las condiciones o pautas que deba acatar la parte demandada a efectos de reanudar el procedimiento objeto de la medida.

Ahora bien, a efectos de decidir la medida cautelar, el juez además de valorar los elementos tradicionales de la procedencia de la cautela: (i) *fumus bonis iuris o* apariencia de buen derecho y, (ii) *periculum in mora* o perjuicio por la mora procesal que lleve a creer que en caso de no practicar la medida se frustrará o dificultará la eficacia de la sentencia; cuenta con un amplio margen de discrecionalidad sujeto al criterio de proporcionalidad de la medida, por lo que se exige que realice un estudio de ponderación de intereses basado en el análisis de los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad[1].

3.2. Del estudio de los requisitos formales y sustanciales de la solicitud

En el caso de marras, la parte demandante solicita como medida cautelar, la suspensión provisional del proceso de cobro activo en donde fueron expedidos los siguientes actos administrativos: i) Resolución No. RDC 2022-00116 del 30 de marzo de 2022, por medio de la cual se resolvió recurso de reconsideración y, ii) Resolución No. RDO 2021-00850 del 6 de abril de 2021, por medio de la cual se profirió liquidación sanción.

El artículo 230 del CPACA establece que debe existir una relación directa y necesaria entre la medida cautelar y las pretensiones de la demanda y dentro de ellas enlista en el numeral 2°:

> *"Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida sólo acudirá el juez o magistrado ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el juez o magistrado ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida".*

Pues bien, en el presente caso, se evidencia que existe la relación directa entre la medida cautelar y el objeto de la demanda que versa sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, además, se enmarca dentro del escenario del inciso primero del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

[1] Consejo de Estado, Sección Primera. Auto del 14 de mayo de 2019. Radicado No. 11001-03-24-000-2016-00189-00. C.P.: Roberto Augusto Serrato Valdés.

3.3. Resolución de la medida cautelar.

Descendiendo al caso en concreto, sería del caso proceder al análisis de las normas superiores invocadas como violadas y la acreditación de la existencia de algún perjuicio irremediable, sin embargo, de la manifestación realizada por la entidad demandada, se constata que, en efecto, mediante el Auto No. ACC-51629 del 25 de agosto de 2022, fue dispuesta la suspensión del proceso coactivo No. 121358, correspondiente al cobro de la obligación contenida en la Liquidación Oficial No. RDO-2021-00850 del 6 de abril de 2021, confirmada con la Resolución No. RDC-2022-00116 del 30 de marzo de 2022, esto, hasta que se profiera decisión de fondo en el presente asunto, circunstancia que deja sin sustento la medida cautelar que en tal sentido fue formulada, dado que ha cesado la posible causación de un perjuicio derivado de dicha actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad de Circuito de Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, solicitada por la parte demandante, habida cuenta de las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer a la abogada CATALINA MARÍA ROSAS RODRÍGUEZ, como apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, conforme a las facultades otorgadas en el poder allegado al expediente digital.

TERCERO: Trámites Virtuales: Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

crosas@ugpp.gov.co
info@splabogados.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60cfeaa367a3fe21d4bb6a7074687dc345768ebd4253c1de284329a0f6c6555a**
Documento generado en 09/11/2022 11:43:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN:	**110013337042 202200273 00**
DEMANDANTE:	**NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD D.A.- NUEVA EPS S.A.**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**

AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA

Verificada la corrección de la demanda y sus anexos, se acredita el cumplimiento de lo requerido en auto anterior que inadmitió la demanda de fecha 5 de septiembre del año en curso.

Dentro del término legal la parte actora cumplió con el requerimiento del despacho, siguiendo el tenor de los artículos 162 y 166 numeral 1º del CPACA donde consagra como anexo "**La copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso".** La parte actora adjunta el documento solicitado por el despacho, siendo así, se da cumplimiento a los artículos antes mencionados.

Por esta razón rectificado el cumplimiento de la acción y suficiencia del contenido indispensable de la demanda, dando cumplimiento a lo preceptuado en la ley 2080 del 2021 junto con el artículo 90 Inc. 1 del CGP, se procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir con conocimiento en primera instancia la demanda de la referencia.

SEGUNDO. Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y

enviándole copia electrónica de la presente providencia y de la demanda, si no la ha recibido aún.

El demandado, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá **allegar** copia auténtica de los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

Se exhorta a esta entidad, al tenor de lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA[1] y en aplicación del artículo 53A adicionado por el artículo 9 de la Ley 2080 de 2020, para que, haciendo uso de los medios electrónicos, durante el término para dar respuesta a la demanda aporte por medios electrónicos copia virtual e integra del expediente contentivo de todos los antecedentes de la actuación administrativa que culminó con la expedición de los actos demandados. **El incumplimiento de este deber constituye falta gravísima.**

De acuerdo con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se presumirá recibida la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo del mensaje electrónico por parte del destinatario.

TERCERO. Se correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA, término que, de acuerdo con el inciso 4 del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se empezará a contabilizar transcurridos dos días hábiles siguientes al acuse de recibo del mensaje de datos que la contiene.

CUARTO. Notificar a la parte actora mediante estado electrónico.

QUINTO. Remitir copia electrónica de esta providencia al Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriada la providencia.

SEXTO. Reconocer personería jurídica al abogado JOHN EDWARD ROMERO RODRÍGUEZ, portador de la tarjeta profesional No.229.014 del C.S.J., en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

SÉPTIMO. Trámites virtuales Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3° la Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

secretaria.general@nuevaeps.com.co

RADICADO: 11001333704220220027300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PARTES: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.- NUEVA EPS VS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES
ASUNTO: ADMITE

johne.romero@nuevaeps.com.co
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
notificaciones.judiciales@adres.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e48e49ed3f19ba9083438a5dfc51d7fadc0659a2d714f23701164ed9ee49a682**
Documento generado en 09/11/2022 11:43:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN:	**110013337042 20220028300**
DEMANDANTE:	**MANUEL ACUÑA PULIDO**
DEMANDADO:	**SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**

AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA

Verificada la corrección de la demanda y sus anexos, se acredita el cumplimiento de lo requerido en auto anterior, que inadmitió la demanda de fecha 29 de septiembre del año en curso. En efecto, dentro del término legal la parte actora cumplió con el requerimiento del despacho, siguiendo el tenor del artículo 162 y el numeral 1º del artículo 166 del CPACA que señalan como anexo al escrito de la demanda "**Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación y ejecución, según el caso".** Por esta razón se procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir con conocimiento en primera instancia la demanda de la referencia.

SEGUNDO. Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y enviándole copia electrónica de la presente providencia y de la demanda, si no la ha recibido aún.

El demandado, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá **allegar** copia auténtica de los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

Se exhorta a esta entidad, al tenor de lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA[1] y en aplicación del artículo 53A adicionado por el artículo 9 de la Ley 2080 de 2020, para que, haciendo uso de los medios electrónicos, durante el término para dar respuesta a la demanda aporte por medios electrónicos copia virtual e integra del expediente contentivo de todos los antecedentes de la actuación administrativa que culminó con la expedición de los actos demandados. **El incumplimiento de este deber constituye falta gravísima.**

De acuerdo con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se presumirá recibida la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo del mensaje electrónico por parte del destinatario.

TERCERO. Se correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA, término que, de acuerdo con el inciso 4 del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se empezará a contabilizar transcurridos dos días hábiles siguientes al acuse de recibo del mensaje de datos que la contiene.

CUARTO. Notificar a la parte actora mediante estado electrónico.

QUINTO. Remitir copia electrónica de esta providencia al Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriada la providencia.

SEXTO. Reconocer personería jurídica al abogado MANUEL ACUÑA PULIDO, portador de la tarjeta profesional No. 13.282 del C.S.J., en calidad de abogado actuando en causa propia, como parte demandante en el presente proceso.

SÉPTIMO. Trámites virtuales Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3° la Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

manuelacupu@hotmail.com
correspondencia@supernotariado.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a84731b45dc58f97a2018a81f91a40da10bf827c8bb2b569c890ffa38b2ae39b**
Documento generado en 09/11/2022 11:43:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO - SECCIÓN CUARTA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 110013337042 2022 00283 00
REF: Demanda 2022-283
DEMANDANTE: MANUEL ACUÑA PULIDO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

AUTO CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

Advierte el despacho que el actor solicita como medida cautelar la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, emitidos en el proceso de cobro coactivo No 014 de 2019. Por lo tanto, se corre traslado de la solicitud a la parte demandada por el término de cinco (05) días, conforme lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZA

.

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4467c230fe2f4d2efaaadcf5c6d78c4ee01acaf132b693505653327a4dbed383**
Documento generado en 09/11/2022 11:43:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 202200285 00
DEMANDANTE:	GERMAN ALBERTO RIVAS ROMERO
DEMANDADO:	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SIBATE

AUTO QUE INADMITE LA DEMANDA

Encontrándose el proceso al despacho para resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, se advierte que no cumple con todos los requisitos establecidos en el CPACA. En consecuencia, se procederá a su inadmisión.

CONSIDERACIONES

Lo que se demanda

La parte actora solicita que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos y se restablezcan sus derechos:

1. Resolución 191610 del 14/08/2018 por medio del cual se ordena dar continuación al procedimiento coactivo.

2. Resolución 273 del 23/01/2022 por medio del cual se da solución a la solicitud de revocatoria directa al acto anterior.

3. Resolución 8325 del 05/09/2022 por medio del cual se resuelve solicitud de revocatoria directa.

Los anteriores actos administrativos están debidamente identificados y se adjunta copia de ellos.

Causal de inadmisión

Primera causal de inadmisión: La demanda carece de los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso y 160 del CPACA.

Primero cabe señalar que el artículo 160 del CPACA establece "*Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".* Aunado a lo anterior, el artículo 74 inciso 1 parte final del Código general del Proceso señala: ¨*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*¨. Sin embargo, en este caso, pareciere como si el demandante actuara en causa propia sin ser abogado, ya que no se acredita dicha calidad y tampoco aporta poder alguno que verifique la defensa técnica del demandante en el proceso de la referencia. Por consiguiente se exhorta al demandante para que adjunte poder especial en favor de una persona que posea la calidad de abogado inscrito, para una defensa técnica, dando cumplimiento a los preceptos normativos señalados anteriormente.

Por lo anterior, el despacho procede a inadmitir la demanda para que la parte demandante subsane el defecto antes mencionado en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Al presentar la subsanación la demandante deberá enviar a la parte demandada copia de la subsanación y sus anexos a través de medios electrónicos a fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del auto para que se subsane la falencia mencionada en las consideraciones del proveído.

TERCERO. Advertir a la parte demandante que vencido el término anterior sin que se hubiera subsanado la demanda se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 169 No.2 del CPACA.

CUARTO. Trámites Virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3 de la ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

novedadestyt2019@gmail.com
veeduriaintegraldemovilidad@gmail.com
notificacionesjudiciales@veeduriadistrital.gov.co
juridica@sibatecundinamarca.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c4ea4376750fa1fe7a156d73becb61ce3a94a2c0d597a98060779fcb8a9940a**
Documento generado en 09/11/2022 11:43:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	11001 33 37 042 **2022 00297** 00
DEMANDANTE:	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

I. ASUNTO POR RESOLVER

Vencido el término de traslado de la medida cautelar, procede el despacho a decidir sobre la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1. De la solicitud de medida cautelar

La parte demandante solicita como medida cautelar la suspensión provisional de los siguientes actos administrativos: i) Resolución RDP 041498 del 18 de octubre de 2018, "Por la cual se reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo del Caquetá Sala Cuarta de Decisión" y, ii) Resolución RDP 044218 del 16 de noviembre de 2018, "Por la cual se adiciona la Resolución RDP 041498 del 18 de octubre de 2018".

2.2. Traslado de la solicitud de la medida

En atención a lo establecido en el artículo 233 de le Ley 1437 de 2011, se corrió traslado de la medida cautelar solicitada, mediante proveído de 29 de septiembre de 2022. Frente a la cual la entidad demandada se pronunció en los siguientes términos:

La apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, mediante escrito radicado el 10 de octubre de 2022, informó que la cautela no acredita el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 231 la Ley 1437 de 2011, toda vez que la solicitud no identifica el supuesto perjuicio en se incurriría de no ser decretada la medida. Así mismo, porque tampoco se identifica un juicio de ponderación y un análisis probatorio que deje en evidencia que resulta más gravoso o no la práctica de la medida.

III. CONSIDERACIONES

3.1. La suspensión de los actos administrativos

El artículo 238 de la Constitución señala que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial, legando al legislador establecer los motivos y los requisitos para decretar la suspensión.

Entre las diversas cautelas que se pueden aplicar se encuentra la figura de la suspensión de un procedimiento o actuación administrativa establecida en el numeral 2º del artículo 230 del CPACA, la cual conforme a la normativa debe ceñirse a los siguientes presupuestos:

> *"[…]* ***ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.*** *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

[…]
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida […]".

Además del carácter jurisdiccional, instrumental y provisional que ostentan por su naturaleza las medidas cautelares, el legislador determina que su adopción deberá ser residual, esto es, cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación y en todo caso, exigió al funcionario judicial en cuanto ello fuere posible, de establecer las condiciones o pautas que deba acatar la parte demandada a efectos de reanudar el procedimiento objeto de la medida.

En reciente jurisprudencia, el Consejo de Estado sobre este tipo de cautela señaló[1]:

"Entre sus características principales se destaca su naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a evitar que procedimientos o trámites administrativos que se estén surtiendo y sean contrarios al ordenamiento jurídico no puedan continuarse hasta tanto no se adopte una decisión por parte del juez contencioso administrativo.

Asimismo, dada las repercusiones de este tipo de medida cautelar, el legislador quiso condicionar la adopción de la medida a la inexistencia de otro medio para superar o conjurar la situación, y exigió al funcionario judicial, cuando ello sea posible, indicar las condiciones que debe observar el ente demandado para reanudar la actuación objeto de cautela.

Aunado a lo anterior, como en toda medida cautelar y de conformidad con lo establecido en el artículo 231 del CPACA y la jurisprudencia de esta Corporación, la suspensión del trámite debe estar sustenta en dos pilares fundamentales, "los principios del periculum in mora y del fumus boni iuris, en virtud de los cuales siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen

[1] Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia de 30 de julio de 2019. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés. Expediente: 2017-000303.

derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio[2]".

Ahora bien, a efectos de decidir la medida cautelar, el juez además de valorar los elementos tradicionales de la procedencia de la cautela: (i) *fumus bonis iuris o* apariencia de buen derecho y, (ii) *periculum in mora* o perjuicio por la mora procesal que lleve a creer que en caso de no practicar la medida se frustrará o dificultará la eficacia de la sentencia; cuenta con un amplio margen de discrecionalidad sujeto al criterio de proporcionalidad de la medida, por lo que se exige que realice un estudio de ponderación de intereses basado en el análisis de los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad[3].

3.2. Del estudio de los requisitos formales y sustanciales de la solicitud

En el caso de marras, la parte demandante solicita como medida cautelar, la suspensión provisional de los siguientes actos administrativos: i) Resolución RDP 041498 del 18 de octubre de 2018, "Por la cual se reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo del Caquetá Sala Cuarta de Decisión" y, ii) Resolución RDP 044218 del 16 de noviembre de 2018, "Por la cual se adiciona la Resolución RDP 041498 del 18 de octubre de 2018".

El artículo 230 del CPACA establece que debe existir una relación directa y necesaria entre la medida cautelar y las pretensiones de la demanda y dentro de ellas enlista en el numeral 3. *"suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo".*

Pues bien, en el presente caso, se evidencia que existe la relación directa entre la medida cautelar y el objeto de la demanda que versa sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, además, se enmarca

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá D.C., 13 de mayo de 2015.Radicación número: 11001-03-26-000-2015-00022-00(53057). Actor: CARACOL Televisión S.A. y RCN Televisión S.A. Demandado: Autoridad Nacional de Televisión – ANTV. Referencia: Medio de control de nulidad simple (Auto medida cautelar de suspensión provisional)

[3] Consejo de Estado, Sección Primera. Auto del 14 de mayo de 2019. Radicado No. 11001-03-24-000-2016-00189-00. C.P.: Roberto Augusto Serrato Valdés.

dentro del escenario del inciso primero del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

3.3. Confrontación del acto administrativo con las normas superiores invocadas como violadas y la acreditación de manera sumaria de la existencia de algún perjuicio causado a la demandante

La Sección Cuarta del Consejo de estado ha establecido que:

> *"La norma en su parte inicial [art. 231] señala que cuando se pide la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado. Cuando además se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deben probarse la existencia de los mismos."*[4]

De lo citado anteriormente se establece que, para decretar la medida cautelar en los casos en que se está en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe realizar una confrontación entre el acto con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Pues bien, frente a este punto, es necesario precisar, que del escrito de medida cautelar no se desprende argumentación o elemento probatorio que permita evidenciar en principio la presunta violación de las disposiciones invocadas, pues el solicitante se limitó a exponer de manera general una serie de consideraciones de carácter subjetivo que no reflejan la transgresión alegada.

Por otra parte, nótese que el presupuesto básico de procedencia de la medida cautelar es que el acto atacado esté produciendo efectos jurídicos y, que su interposición evite, de manera transitoria, su aplicación en virtud de un juzgamiento provisional de los actos, situación que no resulta necesaria en este asunto, teniendo en cuenta que conforme a lo previsto en los artículos

[4] Consejo de Estado, Sección Cuarta. Providencia del 26 de noviembre de 2015. Proceso No. 20467. C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia

829[5] y 831[6] del Estatuto Tributario, solo podrá continuarse el proceso de cobro cuando los actos administrativos que sustentan el título ejecutivo presten mérito ejecutivo, esto es, se encuentren debidamente ejecutoriados, situación que para el caso concreto se materializa cuando la presente acción se haya decidido de manera definitiva, teniendo en cuenta que el medio de control incoado constituye una de las excepciones contra el mandamiento de pago que da lugar a la suspensión del trámite de cobro.

Al respecto, ha señalado la Sección Cuarta del Consejo de Estado[7], que:

> *"La Sala ha precisado que la fuerza ejecutoria de los actos administrativos tributarios tienen una regla especial, según voces del artículo 829 del ET. Al respecto, la ejecutoria del acto administrativo de contenido tributario se afecta, entre otros casos, por la interposición del recurso procedente. Decidido y notificado el acto que desate el recurso, el contribuyente estará habilitado para promover la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos que constituyen el título, evento en el cual, mientras corre el plazo para demandar, la fuerza ejecutoria del acto estará afectada y una vez el título sea demandado, también se afectará la ejecutoria del acto en los términos del 829.4 ibídem, hasta tanto se notifique la decisión judicial definitiva.*
> *(…)*
> *En otras palabras, la ejecutoria del acto administrativo de contenido tributario está supeditada a la resolución de los recursos interpuestos, o la decisión definitiva de las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión. Es decir, debe existir una decisión definitiva, ya sea en la actuación administrativa o en instancia judicial".*

En este sentido, si el objetivo de la medida cautelar sobre los actos administrativos demandados es impedir que los mismos surtan efectos mientras se decide su legalidad, al suspenderse el cobro de la obligación

---

[5] **ARTICULO 829. EJECUTORIA DE LOS ACTOS.** Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:
1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

[6]**ARTICULO 831. EXCEPCIONES.** Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:
1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

[7] Consejo de Estado, Sección Cuarta. Sentencia del 12 de diciembre de 2018. Expediente 23341 C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez.

estipulada en tales actuaciones, en virtud de la presentación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, es claro que los efectos de las resoluciones atacadas están siendo nugatorios, tornando innecesario el decreto de la suspensión de los actos combatidos.

En consecuencia, estima el Juzgado que la medida cautelar solicitada en el proceso de la referencia no resulta procedente, pues además no cumple con los requisitos enlistados en el artículo 231 del CPACA y desarrollados por la Jurisprudencia, dicha suspensión provisional resulta inocua ante la falta de firmeza de los actos demandados por la interposición de la presente demanda de nulidad y restablecimiento, razón por la cual se negará la medida cautelar solicitada.

Es de precisar que la presente decisión no constituye prejuzgamiento, dado que la decisión tomada parte de un conocimiento sumario y de un estudio *prima facie* que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas y valoraciones iniciales, no determina la decisión final.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad de Circuito de Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativos solicitada por el actor, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la Doctora KARINA VENCE PELÁEZ, portadora de la tarjeta profesional No. 81.621 del C.S.J., como apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, conforme a las facultades del poder allegado al expediente digital[8].

[8] Ver archivo N. 10 del expediente digital.

TERCERO: ABSTENERSE de dar trámite a la sustitución de poder allegada por la Doctora KAREN LIZETH PEÑUELA MARTIN, en representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, toda vez que no se allegó documento alguno que acredite la calidad en que actúa el Doctor RICHARD GIOVANNY SUÁREZ TORRES.

Así mismo, porque la entidad demandada ya se encuentra representada por apoderada judicial, tal como se relacionó en el numeral anterior.

CUARTO: TRAMITES VIRTUALES: Todo memorial, solicitud, prueba, recurso y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
kvence@ugpp.gov.co
karenpenuela2610@gmail.com
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y

3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11a1fa85b16e4ddc8eb8964e536401a558d5046b0ae7bf87778a1be90e9fad53**
Documento generado en 09/11/2022 11:43:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	11001 33 37 042 **2022 00304** 00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
DEMANDADO:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP

I. ASUNTO POR RESOLVER

Vencido el término de traslado de la medida cautelar, procede el despacho a decidir sobre la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1. De la solicitud de medida cautelar

La parte demandante solicita como medida cautelar la suspensión provisional de los siguientes actos administrativos: i) Resolución No. CC-000408 del 24 de junio de 2022, "Por la cual se resuelven excepciones dentro del proceso administrativo de cobro coactivo CP 069 de 2022" y, ii) Resolución No. CC-000524 del 10 de agosto de 2022, "Por medio del cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución No. CC-000408 del 24 de junio de 2022".

2.2. Traslado de la solicitud de la medida

En atención a lo establecido en el artículo 233 de le Ley 1437 de 2011, se corrió traslado de la medida cautelar solicitada, mediante proveído de 29 de septiembre de 2022. Frente a la cual la entidad demandada se pronunció en los siguientes términos:

El apoderado del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - Foncep, mediante escrito radicado el 20 de octubre de 2022, informó que la cautela no acredita el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 231 la Ley 1437 de 2011, toda vez que la solicitud no identifica el supuesto perjuicio en que se incurriría de no ser decretada la medida.

Así mismo, señaló que la suspensión de los actos demandados pondría en peligro el recobro de cuotas partes pensionales que efectúa la entidad, la cual se encarga por función misional del reconocimiento y pago de las obligaciones pensionales de los funcionarios que cumplen con los requisitos exigidos por la ley para la obtención de tales prestaciones económicas.

III. CONSIDERACIONES

3.1. La suspensión de los actos administrativos

El artículo 238 de la Constitución señala que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial, legando al legislador establecer los motivos y los requisitos para decretar la suspensión.

Entre las diversas cautelas que se pueden aplicar se encuentra la figura de la suspensión de un procedimiento o actuación administrativa establecida en el numeral 2º del artículo 230 del CPACA, la cual conforme a la normativa debe ceñirse a los siguientes presupuestos:

> *"[…]* ***ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.*** *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*
> *[…]*
> *2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida […]".*

Además del carácter jurisdiccional, instrumental y provisional que ostentan por su naturaleza las medidas cautelares, el legislador determina que su

adopción deberá ser residual, esto es, cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación y en todo caso, exigió al funcionario judicial en cuanto ello fuere posible, de establecer las condiciones o pautas que deba acatar la parte demandada a efectos de reanudar el procedimiento objeto de la medida.

En reciente jurisprudencia, el Consejo de Estado sobre este tipo de cautela señaló[1]:

> *"Entre sus características principales se destaca su naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a evitar que procedimientos o trámites administrativos que se estén surtiendo y sean contrarios al ordenamiento jurídico no puedan continuarse hasta tanto no se adopte una decisión por parte del juez contencioso administrativo.*
>
> *Asimismo, dada las repercusiones de este tipo de medida cautelar, el legislador quiso condicionar la adopción de la medida a la inexistencia de otro medio para superar o conjurar la situación, y exigió al funcionario judicial, cuando ello sea posible, indicar las condiciones que debe observar el ente demandado para reanudar la actuación objeto de cautela.*
>
> *Aunado a lo anterior, como en toda medida cautelar y de conformidad con lo establecido en el artículo 231 del CPACA y la jurisprudencia de esta Corporación, la suspensión del trámite debe estar sustenta en dos pilares fundamentales, "los principios del periculum in mora y del fumus boni iuris, en virtud de los cuales siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio[2]".*

Ahora bien, a efectos de decidir la medida cautelar, el juez además de valorar los elementos tradicionales de la procedencia de la cautela: (i) *fumus bonis iuris o* apariencia de buen derecho y, (ii) *periculum in mora* o perjuicio por la mora procesal que lleve a creer que en caso de no practicar la medida se frustrará o dificultará la eficacia de la sentencia; cuenta con un amplio margen de discrecionalidad sujeto al criterio de proporcionalidad de la medida, por lo que se exige que realice un estudio de ponderación de intereses basado en el análisis de los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad[3].

---

[1] Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia de 30 de julio de 2019. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés. Expediente: 2017-000303.

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá D.C., 13 de mayo de 2015.Radicación número: 11001-03-26-000-2015-00022-00(53057). Actor: CARACOL Televisión S.A. y RCN Televisión S.A. Demandado: Autoridad Nacional de Televisión – ANTV. Referencia: Medio de control de nulidad simple (Auto medida cautelar de suspensión provisional)

[3] Consejo de Estado, Sección Primera. Auto del 14 de mayo de 2019. Radicado No. 11001-03-24-000-2016-00189-00. C.P.: Roberto Augusto Serrato Valdés.

3.2. Del estudio de los requisitos formales y sustanciales de la solicitud

En el caso de marras, la parte actora solicita como medida cautelar, la suspensión de los siguientes actos administrativos: i) Resolución No. CC-000408 del 24 de junio de 2022, "Por la cual se resuelven excepciones dentro del proceso administrativo de cobro coactivo CP 069 de 2022" y, ii) Resolución No. CC-000524 del 10 de agosto de 2022, "Por medio del cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución No. CC-000408 del 24 de junio de 2022".

Conforme dispone el artículo 4° del Manual de Cobro Administrativo del Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones - Foncep, se evidencia que el procedimiento de recaudo de la entidad es el establecido en el **Estatuto Tributario Nacional** y demás normas afines a este procedimiento.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 100 del CPACA, el procedimiento coactivo debe atender al siguiente orden para la aplicación e interpretación de las normas procesales a seguir, así:

> *"1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.*
>
> *2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en el en este título y en el Estatuto Tributario.*
>
> *3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.*
>
> *En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera del Código del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular".*

En ese orden de ideas, es claro para este Despacho que el procedimiento de cobro coactivo que adelante el Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones - Foncep contra la demandante, debe plegarse a lo determinado por el Estatuto Tributario Nacional en atención a lo previsto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 1066 de 2006 adicionado por el artículo 370 de la

Ley 1819 de 2016, el cual se instituye en su regla especial, al tenor del artículo 100 del CPACA[4].

Por su parte, el Estatuto Tributario en su artículo 835 respecto a la intervención del contencioso administrativo ha establecido lo siguiente:

> ***"ARTICULO 835. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*** *Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución;* ***la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción."***

Nótese, que aunque la legislación tributaria establece que la admisión de la demanda contenciosa contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución no suspende el proceso de cobro, sí suspende la diligencia de remate, la cual no se realizará hasta que exista decisión definitiva en firme por parte del juez administrativo.

Así las cosas, si bien la parte actora solicita la suspensión del procedimiento de cobro adelantado por el Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones - Foncep, lo cierto es, que este Juzgado no visualiza que los efectos de la sentencia se tornen nugatorios o que la integridad del derecho se encuentre en riesgo inminente si no se adopta la medida.

En efecto, conforme a las normas tributarias, si bien, la admisión de la demanda contenciosa no suspende los actos de cobro, la diligencia de remate no puede realizarse, hasta que exista pronunciamiento definitivo por parte de esta jurisdicción, situación que claramente desdibuja un peligro inminente o la frustración de la efectividad de la sentencia, toda vez que la adjudicación de los bienes del deudor a un tercero no podrá realizarse hasta que el presente medio de control no culmine de manera definitiva.

---

[4] Ley 1437 de 2011. **ARTÍCULO 100. REGLAS DE PROCEDIMIENTO.** Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:
1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.
2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.
3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.
En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular.

Así las cosas, como quiera que no se cumplen los presupuestos ni los fines para el decreto de la medida cautelar incoada por la parte demandante, sumado al carácter residual de la cautela al tenor del numeral 2º del artículo 230 del CPACA, pues solo podrá acudirse a ella cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y en el presente asunto, con fundamento en el artículo 835 del Estatuto Tributario, es posible proteger y garantizar el objeto del proceso, resulta claro la improcedencia de la medida solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad de Circuito de Bogotá D.C.:

RESUELVE

PRIMERO. Negar el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, solicitada por la parte demandante, habida cuenta de las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER al Doctor HUGO ORLANDO AZUERO GUERRERO, portador de la tarjeta profesional No. 22.391 del C.S.J., como apoderado del FONDO DE PRESTACONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP, conforme a las facultades y fines del poder allegado al expediente digital[5].

TERCERO: TRÁMITES VIRTUALES: Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

[5] Ver archivo No. 14 del expediente digital.

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
wlozano@ugpp.gov.co
notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co
hugoazuero512@gmail.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deda346bc43d16b345d73ac250a86b9c0aaee65500449f8ada22eb6c2a3211e4**
Documento generado en 09/11/2022 11:43:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN:	**110013337042 202200323 00**
DEMANDANTE:	**PRODUCTOS RIMAR LTDA**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

AUTO QUE INADMITE LA DEMANDA

Encontrándose el proceso al despacho para resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, se advierte que no cumple con todos los requisitos establecidos en el CPACA. En consecuencia, se procederá a su inadmisión.

CONSIDERACIONES

Lo que se demanda

La parte actora pretende la nulidad de la Resolución número 42811 del 15 de abril de 2021, mediante la cual profirió mandamiento de pago por la suma cuarenta y cuatro millones setecientos unos mil doscientos setenta y seis pesos ($ 44.701.276).

Causal de inadmisión

Primera causal de inadmisión: Se demanda un acto no susceptible de control judicial.

El CPACA en su artículo 101 inciso 1º señala que "**Solo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, en**

los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquidan el crédito"; haciendo alusión al artículo anterior, se evidencia que la parte demandante pretende la nulidad del acto que profirió el mandamiento de pago en contra de PRODUCTOS RIMAR LTDA, el cual no es un acto demandable porque tiene naturaleza de acto de trámite.

Por lo anterior, el despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, para que la parte demandante subsane el defecto antes mencionado en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Al presentar la subsanación la demandante deberá enviar a la parte demandada copia de la subsanación y sus anexos a través de medios electrónicos a fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del auto para que se subsane la falencia mencionada en las consideraciones del proveído.

TERCERO. Advertir a la parte demandante que vencido el término anterior sin que se hubiera subsanado la demanda se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 169 No.2 del CPACA.

QUINTO. Trámites Virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser

enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3 de la ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
prodrimar@yahoo.com
milugoal51@gmail.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **007da1a45f8990a0faf40bb0818337fc95814f8d45d3f7133085d91ac03b62bf**
Documento generado en 09/11/2022 11:43:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica